

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EDWIN CABEZAS ANGULO**  
VS. **PORVENIR S.A.**  
LLAMADO EN GARANTÍA: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 016 2017 00608 01**

Hoy 25 de junio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve las **APELACIONES** de los apoderados de **PORVENIR S.A.** y la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EDWIN CABEZAS ANGULO** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 016 2017 00608 01**, siendo llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 23 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 229

### ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de invalidez de origen común**, a partir del 1º de septiembre de 2008, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante través de su apoderado judicial, que se encuentra afiliado a Porvenir S.A., para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo calificó con una pedida de la capacidad laboral del 55.33%, con fecha de estructuración 11 de diciembre de 2006.

Indicó que no cuenta con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Afirmó que su salud se ha ido deteriorando, y que reclama aplicación de los precedentes jurisprudenciales relacionados con las condiciones más beneficiosas y favorables para una persona en estado de invalidez.

Señaló que solicitó el reconocimiento de la prestación, siéndole negada con el argumento de no cumplir con el requisito de semanas mínimas de cotización a la fecha de estructuración de la invalidez.

La demandada **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el afiliado no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha

en que se estructuró el estado de invalidez, pues se afilió a la entidad de seguridad social el 18 de septiembre de 2006, contando a la fecha del accidente con 12 semanas, circunstancia que no permite reconocer la pensión pretendida. Indicó que no resultaba procedente la aplicación de la favorabilidad, pues el actor a la fecha de la estructuración de la invalidez no contaba con 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior al accidente.

El llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no cumple con el requisito del número mínimo de semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues en dicho lapso no reunió 50 semanas, razón por la que carece de fundamentos la demanda. Advirtió que la invalidez del demandante no fue producto de una enfermedad crónica, sino de una contingencia inmediata y puntual por un accidente de herida de bala.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se condenó a PORVENIR S.A. a pagar al demandante la pensión de “vejez” (sic) a partir del 9 de octubre de 2014, por encontrarse prescritas las mesadas causadas con anterioridad. Condenó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a pagar el monto necesario para completar el pago de la prestación. Absolvió de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios y autorizó a Porvenir a descontar lo correspondiente al sistema de salud.

Ello tras concluir que el demandante padecía de una enfermedad progresiva y degenerativa, razón por la que conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional como por ejemplo en la sentencia T-057 de 2017, era posible contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez, tomando la última de ellas

como referencia para establecer el número mínimo de semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años.

Para llegar a la conclusión de la progresividad de la enfermedad del actor, refirió apartes de la historia clínica del actor, que datan del año 2006 y 2007.

Evidenció de la historia laboral que dentro de los 3 años anteriores a su última cotización, el actor había sumado más de 50 semanas, teniendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, motivo por el que era procedente el reconocimiento pensional.

## **APELACIONES**

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló indicando que es claro el dictamen de la Junta Regional de Calificación en el diagnóstico emitido al demandante cuando señaló que: “Paciente en posoperatorio esquirlectomia más duroplastia con evolución favorable. Herida quirúrgica limpia, gastrostomía moviliza 4 extremidades hemiparesia derecha” sin que evidencie dentro del plenario la documentación a que hizo referencia la *A quo*, en fecha posterior al dictamen que indiquen una presunta evolución desfavorable del diagnóstico dado al actor. Enfatizó que no hay documentos *post* dictamen, desconociendo los referidos en la sentencia ya que no hacen parte del proceso.

Por su parte, el apoderado de la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** sustentó la alzada indiciando que el artículo 141 (sic) de la ley 100 de 1993, establece cuáles son las entidades avaladas para determinar la pérdida de la capacidad laboral, siendo la única válida para emitir dichos dictámenes la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictamen que en el proceso no se “aprecia” que haya sido modificado, siendo la fecha de estructuración en diciembre de 2006, época en que el demandante no tenía el requisito de semanas cotizadas. Advirtió que el hecho generador de la invalidez fue un accidente, es decir fue un suceso repentino que no puede asimilarse a una enfermedad crónica o

degenerativa, siendo la estructuración el 11 de diciembre de 2006, sin que sea posible modificar esa fecha, y que es el punto de partida para contar hacia atrás si el demandante reúne la densidad de semanas suficientes para acceder a la pensión de invalidez

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 6 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ninguna de las partes formuló alegatos.

### **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez conforme las exigencias de la ley 860 de 2003, teniendo en cuenta para ello el último ciclo efectivamente cotizado.

Pues bien, la situación de invalidez del demandante se halla plenamente demostrada con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que data del 15 de abril de 2010 (fl. 9 a 13 y 187 a 188), donde se indicó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55.33%%, con fecha de estructuración 11 de diciembre de 2006, por el diagnóstico de *“Hemorragia intraencefálica de localizaciones múltiples, fractura de la bóveda del cráneo y traumatismo cerebral focal”*; también se allegó al plenario calificación de la pérdida de capacidad laboral, emitida por el médico laboral por “Ricardo Álvarez” el 28 de diciembre de 2007, a solicitud de BBVA Seguros de Vida Colombia, en el que indicó una pérdida de la capacidad laboral de EDWIN CABEZAS ANGULO, del 55.75% con fecha de estructuración 19 de noviembre de 2006, indicando que *“El 7 de febrero de 2007 se confirma como secuela definitiva la existencia de una hemiparesia espática derecha”* (fl. 58 a 60, 66 a 68 y 150 a 151).

Bajo esta premisa el derecho que se reclama, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 860 de 2003 que exige que el afiliado haya cotizado cincuenta (50) semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues el requisito de fidelidad que traía el texto original del citado artículo fue excluido del ordenamiento legal por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-428 del 1º de julio de 2009.

Las pruebas allegadas a los autos permiten concluir que el demandante, en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez cotizó 11,86 semanas. Por ende, conforme a lo dispuesto en la ley 860 de 2003, el derecho demandado no puede tener acogida.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
1/09/2006	30/09/2006	12
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	11/12/2006	11
TOTALES		83
TOTAL SEMANAS		11,86

Así las cosas, en principio podría pensarse que al demandante no le asiste derecho a percibir la pensión de invalidez reclamada, empero, un análisis juicioso del caso concreto nos lleva a conclusión diferente.

De la documental allegada a los autos, se observa que en realidad la existencia del derecho se encuentra relacionada directamente con la fecha de estructuración de la invalidez que se determinó en la respectiva calificación, puesto que ésta determina no solo la norma aplicable sino principalmente las semanas que deben tenerse en cuenta para la estructuración del derecho. En tal virtud, la Sala deberá establecer si la fecha de estructuración determinada en su momento por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 9 a 13, 187 a 188), es un referente necesario para la configuración del derecho pensional reclamado; y

si es posible que se pueda establecer una fecha diferente, ponderando razones de orden legal, constitucional y científico, para con fundamento en ello, establecer la existencia del derecho.

En este orden de ideas, y de la documental allegada a los autos, se tiene que el demandante laboró desde septiembre de 2006, fecha en la cual aparece su afiliación al sistema pensional, hasta el mes de agosto de 2008, fecha en la que se registra la última cotización realizada (fl. 16 a 18 y 169). Ello quiere decir, que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, el demandante contaba con capacidad laboral, pues de lo contrario hubiese sido imposible que laborase y consecuentemente se registrarán aportes a pensiones.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
1/09/2006	30/09/2006	12
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
TOTALES		702
TOTAL SEMANAS		100,29

Ahora bien, establece el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez que *“puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”*.

Sumado a ello, debe considerarse la aplicación de principios y valores constitucionales como el principio *pro operario* consagrado en el artículo 53 y los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad y progresividad.

Todo lo cual exige de los operadores judiciales, en casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de ciertas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos del constituyente. No es posible que por cuenta de una aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y valores supra legales, se dejen sin efecto las cotizaciones realizadas por el demandante durante más de 2 años.

En un caso de características similares al aquí decidido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL727 del 22 de febrero de 2021 señaló:

*“Al tenor de lo dicho, desde la sentencia analizada, la Corte determinó como criterios para calcular la densidad requerida para acceder a la prestación, **la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada.***

*Lo anterior, «porque se presume que fue allí cuando el padecimiento*

*se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario».*

*El referido criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias, CSJ SL1002-2020, CSJ SL4346-2020, CSJ SL5123-2020 y CSJ SL5157-2020, a los que se remite la Sala como soporte de su decisión.*

*Ahora, importa precisar, que en la sentencia CSJ SL4178-2020, recordada en la última de las mencionadas, la Corte extendió la regla estudiada a situaciones de «secuelas tardías», enfatizando en el deber del funcionario judicial de encontrar «la verdad real a efecto de determinar con la mayor precisión posible, si se trata o no de una enfermedad que va generando paulatinamente la pérdida de la capacidad laboral, para entonces predicar, verbigracia, que es la fecha del dictamen, aquella en la que realmente se consolidó la invalidez, mas no la del comienzo de la dolencia».*

*En concordancia con ello, en la sentencia CSJ SL346-2020, se señaló que sólo es admisible la contabilización de cotizaciones realizadas por los afiliados con posterioridad a la estructuración de la invalidez calificada en el dictamen de PCL, si se demuestra «que aquellos se hicieron en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral remanente».*

*Lo expuesto, en razón a que «no se trata de computar los aportes realizados en cualquier período, sino de que el fallador verifique el momento real en que se estructura la pérdida de la fuerza laboral y corrobore si perduró una capacidad laboral que los justifique [...]».*

(Subraya y negrilla por la sala)

Por todo lo anterior, concluye la Sala que en casos como el presente imperioso resulta tener como fecha de estructuración de la invalidez la fecha del dictamen o bien aquella donde se acredite que el afiliado dejó de tener la capacidad de laborar, la que para el presente caso corresponde al 1º de septiembre de 2008, pues aun cuando la estructuración se determinó desde el 11 de diciembre de 2006, lo cierto es que el afiliado prestó su fuerza laboral hasta el 31 de agosto de 2008, calenda en que se registró su última cotización (fl. 16 a 18) dada la enfermedad “*hemiparesia espática derecha*”, diagnosticada por el médico laboral a solicitud de BBVA Seguros de Vida Colombia (fl. 58 a 60, 66 a 68 y 150 a 151).

Así las cosas, para la Sala es evidente que el demandante cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas, pues dentro de los 3 años anteriores a la fecha del dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca – 15 de abril de 2007 al 15 de abril de 2010- reunió 70.86 semanas de cotización y dentro de los 3 años anteriores a su última cotización - 31 de agosto de 2005 al 31 de agosto de 2008 – un total de 100.29 semanas. Por las razones anteriormente expuestas la Sala no acoge los planteamientos de los apoderados de la demandada Porvenir S.A. y la llamada en garantía BBVA Seguros de vida Colombia al sustentar la alzada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO
15/04/2007	30/04/2007	10,00	16
1/05/2007	31/05/2007	10,00	30
1/06/2007	30/06/2007	10,00	30
1/07/2007	31/07/2007	10,00	30
1/08/2007	31/08/2007	10,00	30
1/09/2007	30/09/2007	10,00	30
1/10/2007	31/10/2007	10,00	30
1/11/2007	30/11/2007	10,00	30
1/12/2007	31/12/2007	10,00	30
1/01/2008	31/01/2008	10,00	30
1/02/2008	29/02/2008	10,00	30
1/03/2008	31/03/2008	10,00	30

1/04/2008	30/04/2008	10,00	30
1/05/2008	31/05/2008	10,00	30
1/06/2008	30/06/2008	10,00	30
1/07/2008	31/07/2008	10,00	30
1/08/2008	31/08/2008	10,00	30
TOTALES			496
TOTAL SEMANAS			70,86

En lo que tiene que ver con al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada.

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones, ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde el **1º de septiembre de 2008**, día siguiente a la última cotización realizada por el demandante, lo cierto es que la reclamación de la pensión data del **18 de diciembre de 2007 (fl. 53 a 54)**, recibiendo la negativa de Porvenir S.A. el 25 de julio de 2008, reiterando su solicitud el 14 de agosto de 2012 (fl. 19), siéndole nuevamente negada la prestación el 30 de agosto de 2012 y presentó la demanda el 6 de octubre de 2017 (fl. 7), razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2014, no obstante la *A quo* indicó que estaban prescritas las mesadas anteriores al 9 de octubre de 2014, aspecto de la sentencia que será confirmado, pues la parte demandante no mostró inconformidad al respecto.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas

desde el 9 de octubre de 2014 y actualizadas al 31 de mayo de 2021, asciende a **\$70´663.925,33**, correspondiéndole a partir del 1º de junio de 2021 una mesada pensional de \$908.526, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
9/10/2014	31/10/2014	616.000,00	0,73	451.733,33
1/11/2014	31/12/2014	616.000,00	3,00	1.848.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/05/2021	908.526,00	5,00	4.542.630,00
<b>Totales</b>				<b>70.663.925,33</b>

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, estima esta Sala que sobre los valores retroactivos y sobre los que se sigan causando habrá de autorizarse a PORVENIR S.A. para que efectúe los descuentos por aportes de salud que correspondan, tal como lo estimó la *A quo*.

Ahora en lo que tiene que ver con la condena impuesta a BBVA Seguros de Vida Colombia, se tiene que obra a folios 174 del expediente, póliza de seguro de invalidez y sobrevivientes, número 011 del 26 de diciembre de 2006 por dicha aseguradora a favor de Horizonte hoy Porvenir S.A., contrato que se ejecutó no por mera liberalidad de la administradora de fondos de pensiones demandada sino por exigencia legal, tal como puede evidenciar en el literal b) del artículo 60 y 77 de la ley 100 de 1.993, y lo imponen la naturaleza de los seguros que amparan contingencias como la invalidez y muerte. Bajo este entendido, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. entró a garantizarle a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., en virtud del contrato de

seguros a que hace referencia la póliza referenciada, que en caso de producirse alguno de los riesgos amparados -invalidez o muerte- de alguno de sus afiliados, ella le pagaría el excedente del monto del capital necesario para financiar las pensiones correspondientes, así las cosas comparte la Sala la condena impuesta a la llamada en garantía en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al demandante **EDWIN CABEZAS ANGULO**, la **pensión de invalidez**, a partir del 9 de octubre de 2014. En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al demandante **EDWIN CABEZAS ANGULO**, la suma de **\$70`663.925,33**, por concepto de mesadas pensionales por invalidez, causadas desde el 9 de octubre de 2014 y actualizadas al 31 de mayo de 2021, correspondiéndole a partir del 1º de junio de 2021 una mesada pensional de \$908.526, monto que deberá incrementarse anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, apelantes infructuosos, y a favor de

la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**31598bb1391fe5046294b414bcf208e4543e28c5454ae4b97b259abea3521**  
**de7**

Documento generado en 24/06/2021 11:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**